

**12567** *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1996, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo radioteléfono de VHF, marca «Icom», modelo IC-M58E-E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa «Icom Telecomunicaciones, Sociedad Limitada», con domicilio en carretera de Gracia a Manresa, kilómetro 14, 08190 Sant Cugat del Valle, solicitando la homologación del equipo radioteléfono de VHF, marca «Icom», modelo IC-M58E-E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometido, en presencia de la comisión de pruebas designada por la Dirección General de la Marina Mercante, y de acuerdo con las normas: Solas 74/78, capítulo IV, reglas 4-1, 17 y normas complementarias de aplicación nacional, Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF. Marca/modelo: «Icom»/IC-M58E-E. Número de homologación: 50.0077.

La presente homologación es válida hasta el 31 de julio de 2000.

Madrid, 2 de abril de 1996.—El Director general, Pedro Anatael Meneses Roque.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**12568** *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a todos los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/431/1996 de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) interpuesto por doña Ángela Pérez Rodríguez.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 3/431/1996, interpuesto por doña Ángela Pérez Rodríguez, contra Resolución de este Departamento del pasado 12 de febrero de 1996.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, se emplaza a todos los interesados en el mismo para que comparezcan y se personen en los autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de esta Resolución.

Madrid, 13 de mayo de 1996.—El Director general, Adolfo Navarro Muñoz.

**12569** *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso interpuesto por doña María Isabel Escartín Buisán contra la Orden de 5 de mayo de 1992.*

En el recurso contencioso administrativo número 2.366/92, interpuesto por doña María Isabel Escartín Buisán, contra la Orden de 7 de agosto de 1992, por la que se publican los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocado por Orden de 5 de mayo de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1995 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallamos: «Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Arturo Molina Santiago en nombre de doña María Isabel Escartín Buisán, declaramos nula la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 7 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19),

sobre publicación de las listas de aspirantes que superaron las pruebas para acceso entre otros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por ser contraria a derecho en lo que se refiere solamente, a la exclusión de las mismas de la accionante, declarando su derecho a una puntuación total de 14,5350 puntos y a figurar en las citadas listas en el lugar que por tal puntuación le corresponde, debiendo la Administración indicar a la actora, la provincia a la que deba incorporarse para la realización de la fase de prácticas.»

Por Orden de 7 de mayo de 1996 se dispone el cumplimiento del fallo, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación del mismo para general conocimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1996.—La Directora general, Carmen González Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**12570** *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Constitución de la Comisión Paritaria del Sector del Metal y del Acuerdo de adhesión del citado sector al Acuerdo Interconfederal Relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).*

Visto el texto del Acuerdo de Constitución de la Comisión Paritaria del Sector del Metal y del Acuerdo de adhesión del citado sector al Acuerdo Interconfederal Relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), que fueron suscritos el día 26 de abril de 1996, de una parte por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL) y, de otra, por la Federación Siderometalúrgica de UGT y la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACUERDO MARCO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN PARITARIA DE SECTOR PARA LA INDUSTRIA DEL METAL

#### Declaración previa

La Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y la Federación Siderometalúrgica de UGT de un lado y CONFEMETAL de otro, suscriben el presente Acuerdo con la intención de dotar a la industria del metal de una Comisión Paritaria del sector para la interpretación y mediación en los conflictos que se susciten en su ámbito.

#### Artículo 1. Naturaleza del Acuerdo.

El presente Acuerdo sobre constitución de la Comisión Paritaria del Sector para la Industria del Metal ha sido negociado y suscrito al amparo de lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido de 24 de marzo de 1995 (Real Decreto-ley 1/1995).

**Artículo 2. *Ámbito funcional.***

El presente Acuerdo tendrá su ámbito funcional entre las empresas y trabajadores del Sector del Metal, tanto en el proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, comprendiéndose, asimismo, aquellas empresas, centro de trabajo o talleres en las que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines de la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación incluidas en dicha rama o en cualquier otra que requiera tales servicios.

También será ámbito de aplicación funcional del Acuerdo el de las industrias de fabricación de envases metálicos y boterío cuando en la fabricación de los envases se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm, así como las de tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión.

Estarán asimismo dentro del ámbito del Acuerdo aquellas nuevas actividades afines o similares a las incluidas en los párrafos anteriores.

**Artículo 3. *Ámbito territorial.***

El presente Acuerdo será de aplicación a todo el ámbito del territorio español y se aplicará asimismo a los trabajadores y trabajadoras que, contratados en España por empresas españolas, presten sus servicios en el extranjero.

**Artículo 4. *Ámbito temporal.***

El presente Acuerdo entrará en vigor al producirse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración indefinida, en tanto las partes no acuerden su renegociación.

**Artículo 5. *Composición.***

5.1 La Comisión Paritaria de Sector estará formada por ocho miembros, de los cuales cuatro serán en representación de las Federaciones Sindicales (dos por la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y dos por la Federación Siderometalúrgica de UGT), y cuatro en representación de la patronal CONFEMETAL.

5.2 La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios, según las materias a tratar, de hasta un máximo de dos asesores, los cuales serán designado libremente por cada una de las organizaciones. Los asesores, así nombrados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

5.3 Los miembros de la Comisión Paritaria podrán designar, de entre ellos, uno que hará las funciones de Secretario.

**Artículo 6. *Funciones.***

La Comisión Paritaria del Sector tendrá como funciones las indicadas a continuación:

6.1 Interpretación y aplicación de todos los acuerdos nacionales en el ámbito del Sector del Metal, así como la mediación en los conflictos de aplicación de dichos acuerdos en los ámbitos inferiores, con carácter previo a la formalización del conflicto ante el órgano competente.

6.2 Intervención previa en aquellos conflictos que se deriven de la interpretación y/o aplicación de acuerdos sectoriales, susceptibles de ser tramitados ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, según se indica en el artículo 4.º del ASEC.

6.3 Mediación a petición de las partes, en conflictos colectivos no incluidos en los apartados 6.1 y 6.2 antedichos.

6.4 Elaboración y/o modificación del Reglamento de funcionamiento interno.

6.5 Proponer al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje relaciones de mediadores y árbitros.

6.6 La Comisión Paritaria, dependiendo del contenido de la petición de la parte o partes que promuevan su actuación, emitirá un informe o resolución.

6.7 Aquellas otras funciones que resulten necesarias o convenientes según acuerdo de las partes.

**Artículo 7. *Reglamento de aplicación del Acuerdo.***

Las partes se comprometen a elaborar y suscribir, en el más breve plazo posible, el Reglamento de aplicación de este Acuerdo, que estará dotado de la misma naturaleza y eficacia.

Este documento ha sido firmado por don Carlos Pérez de Bricio, Presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales

del Metal (CONFEMETAL), don Ignacio Fernández Toxo, Secretario general de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y don Manuel Fernández López, Secretario general de la Federación Siderometalúrgica de UGT.

Madrid, 26 de abril de 1996.

**REUNIDOS**

De una parte: Don Carlos Pérez de Bricio, Presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL), en cuya representación actúa.

Y de otra parte: Don Manuel Fernández López, Secretario general de la Federación Siderometalúrgica de UGT y don Ignacio Fernández Toxo, Secretario general de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., actuando todos ellos en el ejercicio de las respectivas representaciones que ostentan.

**EXPONEN**

1.º Que con fecha 25 de enero de 1996 las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC).

2.º Que el artículo 3.3 del ASEC determina que la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y de los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Aplicación.

3.º Que los abajo firmantes han decidido concluir un Acuerdo al amparo de lo previsto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ser las organizaciones sindicales y la empresarial, representativas en el ámbito nacional del Sector del Metal.

En virtud de lo expuesto, los reunidos, en el ejercicio de sus respectivas representaciones, establecen los siguientes acuerdos:

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de los Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Segundo.—Las partes acuerdan sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 del ASEC.

La Comisión Paritaria del Sector del Metal, constituida en esta misma fecha, será la competente para desarrollar las intervenciones previstas en los artículos 5 y 8 del ASEC. Las representaciones sindicales y patronales de aquellas empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, podrán solicitar, de común acuerdo y por escrito, les sean aplicables las disposiciones de este Acuerdo, adhiriéndose al mismo con carácter general o solicitando su aplicación a un pacto concreto.

Tercero.—El presente Acuerdo tendrá su ámbito funcional entre las empresas y trabajadores del Sector del Metal, tanto en el proceso de producción y almacenaje, como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en las que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines de la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación incluidas en dicha rama o cualquier otra que requiera tales servicios.

También será ámbito de aplicación funcional del Acuerdo el de las industrias de fabricación de envases metálicos y boterío cuando en la fabricación de los envases se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm., tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión.

Estarán asimismo dentro del ámbito del Acuerdo aquellas nuevas actividades afines o similares a las incluidas en los párrafos anteriores.

Quedarán fuera del ámbito del Acuerdo, además de las específicamente excluidas en su texto, las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

Cuarto.—El presente Acuerdo será de aplicación en todo el ámbito del territorio español.

Quinto.—Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de los Conflictos Laborales (ASEC).

En prueba de conformidad con cuanto antecede, firman el presente documento los representantes de las organizaciones que se relacionan, en el lugar y fecha indicados.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12571** RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», (número código: 9003512), que fue suscrito con fecha 28 de febrero de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las Secciones Sindicales de UGT, CC.OO. y SICMA-CC, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO 1996/97 DE LA EMPRESA «MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES, SOCIEDAD ANÓNIMA»

### PREÁMBULO

En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se produce la derogación del Reglamento Interno de Trabajo de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», al no verse prorrogado por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1994, Ley esta que fue derogada por el Real Decreto Legislativo de 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, lo que produce un vacío normativo en su centro de trabajo del establecimiento minero de Almadén, que se ve cubierto con el Convenio Colectivo de empresa.

Por otro lado, se asiste a la consolidación del proceso de diversificación de actividades impuesto por la caída del mercado de trabajo tradicional de la empresa, lo que exige una permanente adaptación de las condiciones de trabajo a las necesidades productivas.

Los factores expuestos motivan que ambas partes negociadoras asuman el compromiso de negociar un Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo entre la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», y el personal incluido en su ámbito de aplicación que logre la integración en la legislación vigente de las condiciones de trabajo en sustitución del derogado Reglamento, habilitando un marco estable de relaciones laborales, que desde el Convenio, y asumiendo la necesidad de una paz laboral como factor de desarrollo, permita optimizar los recursos equiparando en términos de competitividad los diferentes sectores a los que atiende nuestra diversidad productiva, y para ello es necesario asumir la necesidad de una mayor movilidad y polivalencia funcional, mejorar mecanismos en la movilidad geográfica, adecuar nuestro régimen de jornadas allí donde se considere necesario, modernizar nuestro sistema retributivo, y revisar y adecuar permanentemente los sistemas de trabajo y de progreso técnico que consientan y permitan una mejora

de los rendimientos y condiciones de trabajo, unido a una especial atención a la salud de los trabajadores y a la seguridad e higiene, interesando directamente a los trabajadores a través de sus representantes en sus resultados, de acuerdo con la dedicación exigible y demostrada por los trabajadores en el logro de las mejoras.

### TÍTULO I

#### Ámbitos y disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

##### Ámbitos

#### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio afecta exclusivamente en su ámbito de aplicación a los siguientes centros de trabajo:

Establecimiento Minero de Almadén.  
Complejo Industrial Entredicho.  
Mina Entredicho.  
Preparación de Minas.  
Oficinas Centrales Madrid.

#### Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio extiende su ámbito territorial, y para los centros afectados, a todo el territorio nacional.

#### Artículo 3. *Ámbito personal.*

Las disposiciones de este Convenio afectan a todos los trabajadores incluidos en su ámbito funcional y territorial con las siguientes excepciones:

Personal incluido en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

El personal incluido en el grupo directivo, así como aquellos técnicos y mandos, cuyo puesto de responsabilidad lo exija, a criterio de la empresa y previa aceptación del trabajador.

#### Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la publicación oficial del mismo y su vigencia se proyectará hasta el 31 de diciembre de 1997; no obstante, los efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1996, salvo que expresamente se determine otra vigencia.

Duración.—De conformidad con el número 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda declarar no prorrogable por la tácita el texto del Convenio Colectivo vigente durante 1996/97, perdiendo su vigencia al 31 de diciembre de dicho año sin necesidad de denuncia previa.

Ambas partes determinan que, una vez concluida la duración pactada del presente Convenio, la vigencia del contenido normativo del Convenio se mantendrá hasta que se produzca una nueva norma colectiva en sustitución de la presente.

#### CAPÍTULO II

##### Disposiciones generales

#### Artículo 5. *Derechos supletorios.*

En todo lo no regulado por este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo), que en lo sucesivo se citará como Estatuto de los Trabajadores, y demás normas laborales vigentes de ámbito general.